

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA, ANTIOQUIA

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05 390 40 89 001 2023 00178 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados para el Futuro - FEMFUTURO
Demandado	Paola Andrea García Giraldo
Providencia	A.I No. 018 de 2024
Asunto	Niega Mandamiento de Pago

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA GIRALDO**, y analizando los documentos allegados por la parte demandante y el acápite de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan incumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el pagaré No. 4494 por valor de **\$4.794.267,00**, del cual no se desprende inexactitudes respecto de la fecha de su creación.

Al respecto se debe señalar, de acuerdo al documento base de la obligación, se tiene en su preámbulo, la deudora suscribe la promesa en la fecha veinte (20) de noviembre de 2023; sin embargo, más adelante en el inciso final del mismo documento, como constancia, se firma en la fecha de veintiuno (21) de enero de 2022, confusión incluso que no queda clara cuando a la luz del hecho primero de la demanda, se habla del pagaré No. 4494 como suscrito el día seis (6) de junio de 2023.

Por otra parte, reposa en el mismo pagaré como fecha de vencimiento el día veinte (20) de noviembre de 2023, y según el hecho segundo de la demanda *“La señora PAOLA ANDREA GARCIA GIRALDO identificada con C.C. 1.038.384.202 debía cancelar el 01 de noviembre de 2023 la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.794.267M/L), lo cual no cumplió y se constituyó en mora a partir de la fecha.”*, generando con lo anterior, aún más dudas

acerca de la fecha para declarar vencido el plazo, el cual como se dijo, no quedó debidamente determinado en el título objeto de ejecución.

En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece de los requisitos sustanciales de exigibilidad y claridad.

En virtud de la anterior consideración, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO** en contra de la señora **PAOLA ANDREA GARCÍA GIRALDO**, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

Juez

CERTIFICO

En la fecha **8** de **febrero** de **2024**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 004**, fijado a las 8:00 a.m.

HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN
Secretario